

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

**RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LOS
TÉRMINOS DEL ACUERDO Y DECLARA EL
TÉRMINO FAVORABLE DEL
PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO
COLECTIVO ENTRE EL SERNAC Y EL
PROVEEDOR NUEVA ATACAMA S.A.
EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO
COLECTIVO APERTURADO POR
RESOLUCIÓN EXENTA N° 530/2025.**

VISTO: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 357 del 23 de mayo de 2023 y sus modificaciones, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022, ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, entre otros; la Resolución Exenta RA N° 405/1117/2024 de 17 de octubre de 2024 del SERNAC; y

CONSIDERANDO:

1.- Que el objetivo del Procedimiento Voluntario para la protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en adelante e indistintamente, **"Procedimiento Voluntario Colectivo"** o **"PVC"**, es la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en casos de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores.

2.- Que, mediante **Resolución Exenta N° 183 de fecha 27 de marzo de 2024**, publicada en el Diario Oficial el día 7 de mayo del mismo año, se delegó la facultad de dictar las resoluciones que declaran el término de los Procedimientos Voluntarios para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, con independencia de la identidad, calidad jurídica o denominación del cargo de quien ejerza dicha función dentro de su respectivo ámbito de funciones, o en sus respectivos subrogantes, en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del **SERNAC**.



3.- Que, con fecha **4 de agosto de 2025**, la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, "**el SERNAC**", dictó la **Resolución Exenta N° 530** que dispuso la apertura del Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor **NUEVA ATACAMA S.A.**, en adelante e indistintamente, "**el proveedor**", por las razones que en dicho acto administrativo se detallan y que, para todos los efectos legales y procesales pertinentes, se dan por expresamente reproducidos en este acto administrativo.

4.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 K de la Ley N° 19.496, **NUEVA ATACAMA S.A.**, manifestó oportunamente su voluntad de participar en el procedimiento individualizado precedentemente.

5.- Que, con fecha **26 de agosto de 2025**, el **SERNAC** y **NUEVA ATACAMA S.A.** iniciaron la etapa de audiencias, conforme a lo expuesto en el artículo 54 Ñ de la Ley N° 19.496.

6.- Que, para efectos de los términos del Acuerdo contenido en el **considerando 8°** de la presente Resolución, se tuvo en especial consideración lo consensuado con el proveedor en las comunicaciones efectuadas hasta antes de la dictación del presente acto administrativo.

7.- Que, durante la tramitación de este Procedimiento Voluntario Colectivo, el **SERNAC** dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 L y 54 N, ambos de la Ley N° 19.496, publicándose en el sitio web de este Servicio Público la manifestación por la cual el proveedor aceptó someterse al procedimiento, el estado de éste y la solución ofrecida por el proveedor. Asimismo, se ha sustanciado el presente procedimiento conforme a derecho.

8.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496,

RESUELVO:

1°. TÉNGASE PRESENTE, los términos del Acuerdo que, en el marco del Procedimiento Voluntario Colectivo individualizado en la presente resolución, se ha alcanzado entre el **Servicio Nacional del Consumidor** y **NUEVA ATACAMA S.A.** el que se transcribe a continuación:

ACUERDO

I. Clientes residenciales comprendidos en el presente Acuerdo

El presente Acuerdo, en adelante e indistintamente, "**el Acuerdo**", beneficiará a un universo total de **3.739** (tres mil setecientos treinta y nueve) clientes residenciales, en adelante e indistintamente, "**Consumidores**", "**Clientes**" y/o "**Clientes residenciales**" de **NUEVA ATACAMA S.A.**, en adelante e indistintamente, "**el proveedor**" o "**NUEVA ATACAMA S.A.**" todos



pertenecientes a las comunas sobre las cuales **NUEVA ATACAMA S.A.** tiene la concesión del suministro de agua potable, y que se vieron afectados por las **interrupciones no programadas e injustificadas** del referido servicio ocurridas durante las jornadas del **15 al 17 de agosto de 2023** en los sectores de **Paipote** y **Llanos de Ollantay** de la **ciudad de Copiapó**.

Adicionalmente, en el Acuerdo se contemplan los compromisos de **NUEVA ATACAMA S.A.** relacionados con las medidas de cese de conducta las que se describen en el **acápito II** siguiente.

Se hace presente que el **SERNAC** y **NUEVA ATACAMA S.A.** han revisado los planteamientos técnicos y jurídicos que se han expuesto a lo largo de este procedimiento, y expresan que, en los puntos en los que las respectivas calificaciones o interpretaciones han diferido, cada uno de ellos persevera en la propia, sin que el presente Acuerdo pueda entenderse como modificación en sus posiciones, calificaciones e interpretaciones, ni como un reconocimiento de responsabilidad por parte de **NUEVA ATACAMA S.A.**

Teniendo ello presente, y con el propósito de alcanzar el presente Acuerdo, **SERNAC** y **NUEVA ATACAMA S.A.** declaran que, para la determinación del universo y monto de las sumas de dinero que se entregará de conformidad con lo establecido en el **acápito III** del presente instrumento, se ha considerado como variable objetiva la duración de las interrupciones del servicio de agua potable ocurridas durante las jornadas del **15 al 17 de agosto de 2023**, y que afectaron al universo de Clientes residenciales definidos precedentemente, incluyendo también el análisis de diversos aspectos normativos, técnicos y metodológicos que resultaron pertinentes en el presente caso, con el propósito de lograr una solución de carácter colectiva y universal.

De tal modo, el **SERNAC** ha definido dicha determinación en favor del universo de los Clientes residenciales descritos en este acápito, conforme a la duración de las interrupciones del servicio de agua potable producidas durante las jornadas del 15 al 17 de agosto de 2023 Acuerdo, según se detalla en el **acápito III** del presente instrumento, todo lo cual, ha sido debidamente informado y validado por **NUEVA ATACAMA S.A.**

En resguardo de los principios consagrados en el artículo 54 H y las exigencias dispuestas por el artículo 54 P de la Ley N°19.496, los términos del Acuerdo del que da cuenta la presente resolución son los que a continuación se expresan:

II. Del cese de la conducta

El artículo 54 P N°1 de la Ley N°19.496 dispone que la resolución que establece los términos del Acuerdo deberá contemplar, entre otros aspectos, al menos: *"1. El cese de la conducta que pudiere haber afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores."*

Al respecto:

Para los efectos señalados en este acápito se hace presente que, respecto de la interrupción del suministro de agua potable que motivó el Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia, en adelante **"PVC"**, es un hecho notorio y



público que el suministro de agua potable distribuido por **NUEVA ATACAMA S.A.**, luego de las interrupciones que motivaron este PVC, fue plenamente restablecido, declarando el proveedor que ha ejecutado las siguientes actividades:

1. Reparación de la falla asociada a la matriz que provocó la suspensión de suministro: Declara haber reemplazado por una pieza de mejores características para el caso de producirse algún evento como el que dio origen al PVC, lo que permitirá una mejor gestión en su reparación y mantención.
2. Intensificación de las labores de detección de fugas y reforzamiento permanente del área operativa, incrementando la cobertura de inspección en los diversos sectores de la comuna de Copiapó y en particular del sector Paipote.
3. Instalación, en el sector afectado, de dos nuevos medidores de caudal y válvulas reductoras de presión, dispositivos que buscarían fortalecer la gestión hidráulica de la red en cuanto a cambios de presión y detección temprana de fugas en la red.
4. Notificación por Redes sociales: Cuando existan cortes, programados o no programados, el proveedor declara haber implementado la entrega de información a través de publicaciones en redes sociales X [ex Twitter], Facebook e Instagram), con el fin de abarcar a la mayor cantidad de clientes.

Adicionalmente, y en el mismo marco de lo tratado en este acápite, con la finalidad de mitigar los efectos asociados a eventuales interrupciones del servicio de agua potable a los consumidores, **NUEVA ATACAMA S.A.** se compromete a implementar las siguientes medidas:

1. Se instalará un nuevo medidor de caudal en el sector de Paipote, para seguir fortaleciendo la gestión de la red de agua.
2. Procesos de comunicación y vinculación permanente con juntas de vecinos del sector de Paipote, en Copiapó, a través de la designación de un "Delegado comunitario", ejecutivo especial de Nueva Atacama, que tiene asignadas determinadas juntas de vecinos para procurar comunicación directa con estos vía telefónica y mensajería instantánea en caso de incidentes que afecten el suministro, y que coordinará la asistencia de equipos técnicos a la comunidad en emergencias, para la entrega de información y solución de la situación.
3. Canal de mensajería instantánea: Actualmente y durante el evento ocurrido en agosto 2023, el proveedor declara que ya tenía implementada la notificación del corte mediante la aplicación móvil de **NUEVA ATACAMA S.A.**, y correo electrónico. En dichos mensajes se incluiría un enlace web para revisar el mapa de interrupción en línea actualizado en tiempo real, indicando las zonas afectadas y tiempos estimados de reposición. **NUEVA ATACAMA S.A.** declara haber implementado mensajería automatizada mediante SMS y se encuentra en proceso de fortalecer este tipo de comunicación con la implementación de mensajería vía WhatsApp.

Las actividades descritas y comprometidas en el presente acápite serán susceptibles del informe de verificación de cumplimiento del Acuerdo, según lo





previsto en los **acápites VII y VIII** del presente instrumento. Lo anterior, considerará, adicionalmente, la integración de los verificadores de cumplimiento relativos a las medidas implementadas durante la tramitación del Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia como así también, los relativos a aquellas que se implementarán de conformidad a lo establecido en este acápite.

III. De las indemnizaciones y compensaciones que recibirán cada uno de los Clientes residenciales afectados

El artículo 54 P, N°2, de la Ley N°19.496, dispone que la resolución que establece los términos del Acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: "2. *El cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados, cuando proceda*".

Al respecto:

A. De los consumidores beneficiarios del Acuerdo

El Acuerdo beneficiará a todos los **Clientes residenciales** de **NUEVA ATACAMA S.A.** que se vieron afectados por las **interrupciones no programadas e injustificadas** del servicio de agua potable ocurridas durante las jornadas del **15 al 17 de agosto de 2023** en el sector de **Paipote y Llanos de Ollantay** de la **ciudad de Copiapó**.

Se hace presente que el universo de Clientes residenciales beneficiados por el presente Acuerdo, y los montos que recibirán de conformidad con lo establecido en este **acápite III** se han establecido en consideración a la duración de la interrupción del servicio de agua potable en el periodo indicado.

B. Montos que recibirán los grupos de clientes beneficiarios del Acuerdo

En atención a lo precedentemente expuesto, el Acuerdo considera los siguientes montos correspondientes en base a la duración de la interrupción del servicio de agua potable entre el **15 al 17 de agosto de 2023**.

Duración del corte	Universo beneficiarios	Monto por consumidor	Monto Total por tramo
24,9	2.357	\$2.750	\$6.481.750
39	1.065	\$3.500	\$3.727.500
41	317	\$3.750	\$1.188.750
Total	3.739		\$11.398.000

Así las cosas, por este concepto, el presente Acuerdo beneficia a un número total de **3.739 (tres mil setecientos treinta y nueve)** Clientes residenciales, y considera un monto total de **\$11.398.000 (once millones trescientos noventa y ocho mil pesos)**.



Estos montos son sin perjuicio de los montos que **NUEVA ATACAMA S.A.** declara haber pagado a Clientes residenciales por esta misma interrupción por un monto total en pesos de **\$48.239.329 (cuarenta y ocho millones doscientos treinta y nueve mil trescientos veintinueve pesos pesos)**. El pago del referido monto será debidamente acreditado a través del Informe final de auditoría externa que será puesto a disposición de **SERNAC** en conformidad al **acápito VIII** del presente Acuerdo. En este contexto, se hace presente que los montos establecidos en el presente Acuerdo, por un total de **\$11.398.000** (once millones trescientos noventa y ocho mil pesos), son adicionales y complementarios a los pagos antes señalados.

C. Costo del reclamo

NUEVA ATACAMA S.A. compensará por este concepto a cada Cliente residencial beneficiario del Acuerdo en términos de la **letra A** de este acápite, que hubiere reclamado ante el **SERNAC** con ocasión de los hechos descritos en el **acápito I** del presente Acuerdo, entre el **15 de agosto de 2023** y el **día previo a la publicación en el sitio web de SERNAC de la propuesta de solución del proveedor¹**, trámite que se ha ejecutado conforme al artículo 54 N de la Ley N°19.496².

Se deja constancia que los montos que se pagarán conforme a lo descrito en la **letra B** son plenamente compatibles con la compensación por costo del reclamo, y se pagarán conjuntamente, si fueren procedentes.

El monto que corresponderá a los Clientes residenciales por concepto de costo de reclamo dependerá del canal por medio del cual éste se realizó ante el **SERNAC**. A saber:

- **0,17 UTM:** para reclamos realizados por canal presencial.
- **0,021 UTM:** para reclamos realizados por canal línea telefónica o canal Call Center.
- **0,015 UTM:** para reclamos realizados por canal Web.

Para los efectos del cálculo de la Unidad Tributaria Mensual ("UTM") se considerará el valor correspondiente al mes del pago del costo del reclamo.

Así las cosas, el presente Acuerdo beneficiará por este concepto, a un total de **5 (cinco)** consumidores que reclamaron ante **SERNAC**. Por este concepto, se considera un monto de compensaciones total ascendente a la suma referencial de **\$6.026 pesos³ (seis mil veintiséis pesos)** que corresponde a 2 reclamos vía call center y 3 reclamos vía web, montos que serán abonados o pagados, según corresponda, por medio de los mecanismos y plazos señalados en los **acápites V letra C y VII**, respectivamente, ambos del presente instrumento.

Se deja constancia, que el universo y monto indicado en este acápite, será verificado a través del informe de auditoría externa que trata el **acápito VIII** del presente Acuerdo.

¹ El día previo a la publicación de la propuesta de solución corresponde al **día 5 de noviembre de 2025**.

² En caso de que un consumidor hubiere realizado más de un reclamo, se compensará sólo por un reclamo, considerando para tales efectos, el canal correspondiente al monto más alto.

³ Monto considera el valor de la UTM del mes de noviembre de 2025.



En consecuencia, el Acuerdo objeto de este PVC, beneficia a un universo total de **3.739 (tres mil setecientos treinta y nueve mil)** Clientes residenciales, y considera un monto en pesos de **\$11.404.026 (once millones cuatrocientos cuatro mil veintiséis pesos)**.

Se hace presente que todos los montos que se pagarán, así como el universo (cantidad) de consumidores mencionados en el presente instrumento, han sido determinados conforme a la información suministrada por **NUEVA ATACAMA S.A.** durante el desarrollo del PVC en referencia.

En efecto, los números y cantidades definitivas, en cuanto a universo y montos totales que se pagarán serán determinados y verificados por el informe de auditoría externa descrito en los **acápites VII y VIII** de este instrumento.

IV. La solución es proporcional a los efectos causados, alcanza a todos los consumidores afectados y está basada en elementos objetivos

El artículo 54 P, N°3 de la Ley N°19.496, dispone que la resolución que establece los términos del Acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: *"3. Una solución que sea proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos"*.

Al respecto:

Para esta sede administrativa es posible sostener fundadamente que, considerando la materia tratada en el PVC en referencia, las medidas de cese de conducta descritas en el **acápite II** del presente instrumento, el monto que **NUEVA ATACAMA S.A.** pagará a título de compensación se han estimado procedentes en favor de los consumidores, los cuales, por su parte, consideran la duración de las interrupciones, de los diversos tramos de tiempo afectos a las interrupciones del servicio de suministro de agua potable distribuida por **NUEVA ATACAMA S.A.**, el mecanismo dispuesto para la implementación, acreditación y verificación del cumplimiento de las diversas actividades que comprende el Acuerdo en referencia, resultan ser proporcionales y adecuadas para el logro de los objetivos propuestos por aquel.

A mayor abundamiento, es posible sostener que los términos del Acuerdo contenidos en el presente instrumento cumplen, en la especie, con los principios establecidos en el inciso primero del artículo 54 H de la Ley N°19.496.

Así, la determinación de los montos que se pagarán, dispuestos particularmente para esta sede administrativa, aplicado en la especie, reconocen e integran elementos objetivos como también, para lo relativo al cese de conducta y para el cálculo y determinación del cómo se pagarán tales montos.

En consecuencia, la solución que consta en el presente instrumento se encuentra basada en elementos objetivos, por cuanto, en su determinación, se cumplen con estándares jurídicos, técnicos y metodológicos para esta sede administrativa.



Se deja constancia que, durante la tramitación de este PVC, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 54 N de la Ley N°19.496 que establece:

"Durante la tramitación del procedimiento las asociaciones de consumidores que participen y los consumidores potencialmente afectados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá de manera justificada, sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L".

En efecto, la propuesta de **NUEVA ATACAMA S.A.** fue objeto de la consulta contemplada en la disposición transcrita precedentemente⁴ como, asimismo, durante la tramitación del PVC, se habilitó en la página web del SERNAC, la instancia para que los consumidores potencialmente afectados, pudieran formular las observaciones que habrían estimado pertinentes. Como resultado de aquello, se hace presente que no existieron observaciones ni sugerencias de ajustes.

Finalmente, se establece expresamente que los términos establecidos en este Acuerdo responden única y exclusivamente a las circunstancias específicas de la situación y conducta objeto de este.

V. De la forma en que se harán efectivos los términos del Acuerdo y el procedimiento por el cual NUEVA ATACAMA S.A. efectuará las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones a los Clientes residenciales afectados

El artículo 54 P, N°4 de la Ley N°19.496, dispone que la resolución que establece los términos del Acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: "4. *La forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el cual el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados.*"

Al respecto:

A. Del proceso de información respecto de los beneficiarios del Acuerdo

NUEVA ATACAMA S.A. implementará un proceso de información que estará dirigido a los Clientes residenciales definidos en conformidad a lo señalado en los **acápites I y III** del presente instrumento.

En el marco del referido proceso de información **NUEVA ATACAMA S.A.** compromete las siguientes actividades:

- 1. Comunicación general.** **NUEVA ATACAMA S.A.** informará a los consumidores beneficiados por el Acuerdo, el contenido y alcance de la solución, los procedimientos y los plazos dispuestos para su implementación, a través de un aviso resumen publicado en la página web de **NUEVA ATACAMA S.A.** www.nuevaatacama.cl;

⁴ La consulta pública fue realizada entre los días **06 y 13 de noviembre de 2025.**



NUEVA ATACAMA S.A. se compromete a asegurar la efectiva visibilidad de las publicaciones que trata el presente numeral.

- 2. Comunicación a través de boleta de servicio. NUEVA ATACAMA S.A.** informará a los consumidores beneficiados por el Acuerdo el monto al que tendrán derecho a percibir con ocasión de lo señalado en **el acápite III** del presente instrumento, a través de la respectiva **boleta de servicio** que les envíe. La glosa se determinará previamente y en conjunto con el **SERNAC** según la factibilidad técnica propia del formato que permitan las boletas, y de acuerdo con las instrucciones que haya impartido o pueda impartir la Superintendencia de Servicios Sanitarios en relación con el contenido de las boletas de consumo.

B. De las comunicaciones y publicidad del presente Acuerdo

Para efectos del presente Acuerdo, el contenido del texto de las distintas y diversas comunicaciones, avisos y publicidad comprometidas en la **letra A de este acápite**, serán enviadas al **SERNAC**, previo a su despacho, difusión y/o publicación, para la validación correspondiente del Departamento de Comunicaciones Estratégicas e Imagen del **SERNAC**.

Las comunicaciones no podrán contener información distinta a aquella que diga relación con el Acuerdo contenido en este instrumento, y con lo que se ha definido en el mismo.

C. Mecanismos de pago

La implementación y pago de los montos comprometidos en las **letras B y C del acápite III** del presente instrumento, se realizará mediante un abono único, automático y directo en la respectiva boleta de los Clientes residenciales beneficiados por el Acuerdo, para su posterior y total consumo, sin límite de tiempo. Este abono se realizará dentro de la facturación subsiguiente a la fecha en que se dé inicio a la implementación del presente Acuerdo. Si por las fechas correspondientes a los ciclos de facturación resultare necesario gestionar el respectivo descuento en una facturación posterior a la época indicada, **NUEVA ATACAMA S.A.** procederá en esos casos a realizar los descuentos en la facturación siguiente o subsiguiente a la época originalmente considerada. Dicho mecanismo de implementación no supone costos ni cargos adicionales para los beneficiados por el Acuerdo.

En el caso de Clientes residenciales con deuda vencida y/o morosa al momento de realizar el pago de la compensación antes referida, el pago se realizará mediante abono al pago de la deuda correspondiente del Cliente.

El plazo para la realización de las actividades contenidas en este acápite se hará conforme a lo señalado en el **acápite VII** de este instrumento y, la verificación de estas, serán contenidas en el informe de auditoría externa que tratan los **acápites VII y VIII** de este instrumento.

VI. Cómputo de los plazos del Acuerdo

Los plazos señalados en el presente instrumento para la implementación del Acuerdo serán de **días corridos o de meses**, en su caso, y comenzarán a computarse, **transcurridos 30 días corridos**, contados desde la última publicación del extracto de la resolución judicial que aprueba el Acuerdo y que



se refiere el artículo 54 Q inciso 4° de la Ley N°19.496, ya sea en el Diario Oficial o en el medio de circulación nacional.

En todo caso, si el día en que ha de principiarse y/o terminarse la implementación de las actividades comprometidas en el presente Acuerdo, recayera en un día inhábil administrativo, el día de inicio y/o término se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

VII. Plazo de implementación de la solución y de otras actividades relacionadas con el procedimiento propiamente tal

1. Actividades y plazos relacionados con la implementación del Acuerdo

Actividad de Implementación del Acuerdo	Plazo	Desde cuándo se computa
Inicio etapa de Implementación del Acuerdo	30 días	Transcurridos y contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial que aprueba el Acuerdo, conforme al artículo 54 Q de la Ley N°19.496.
Implementación de las Medidas de Cese descritas en el acápite II .	13 meses	Contados desde la fecha de comienzo de implementación del Acuerdo.
Comunicación general descrita en el acápite V letra A N° 1 (publicación en página web).	3 meses	Contados desde la fecha de comienzo de implementación del Acuerdo.
Comunicación por boleta de servicio descrita en el acápite V letra A N° 2 .	3 meses	Contados desde la fecha de comienzo de implementación del Acuerdo.
Abono de los montos establecidos en las letras B y C del acápite III , en las boletas de servicio, conforme a lo establecido en el acápite V letra C .	3 meses	Contados desde la fecha de comienzo de implementación del Acuerdo
Plazo de implementación de las actividades descritas en el N° 1 del presente acápite VII .	13 meses	Contados desde la fecha de comienzo de implementación del Acuerdo

2. Base de reclamos

La Dirección Regional del Maule del SERNAC remitirá a **NUEVA ATACAMA S.A.** la base de reclamos para los efectos de aplicar la compensación por concepto





de costo de reclamo a los Clientes residenciales beneficiados por aquella, desde el hito descrito en el **acápite VI**. Lo anterior, sin perjuicio del requerimiento que, a su respecto, también podrá realizar el proveedor al **SERNAC**, para efectos de la implementación del pago de la referida compensación.

3. Actividades y plazos relacionados con la verificación del cumplimiento del Acuerdo

Actividad de verificación del Acuerdo	Plazo	Desde cuándo se computa
Entrega de Informe Parcial de Cumplimiento.	6 meses	Desde el inicio de la implementación del Acuerdo.
Entrega de Informe Final de auditoría externa.	4 meses	Vencimiento del plazo de implementación de las actividades descritas en el Nº 1 del presente acápite VII .

4. Actividades y plazos relacionados con el remanente del Acuerdo

Actividad del remanente	Plazo	Desde cuándo se computa
Entrega de Informes Parciales de remanente.	Cada 7 meses	Contado desde que comience la vigencia del período de dos años que trata el acápite XII .
Entrega del Informe Final de Remanente.	2 meses	Contado desde el vencimiento del plazo de dos años para la formación del remanente que trata el acápite XII .
Transferencia o depósito bancario por pago de remanente a SERNAC (artículo 11 bis y 53 B Ley Nº19.496).	30 días	Contado desde la fecha del correo electrónico del SERNAC que da cuenta de la revisión sin observaciones respecto del Informe Final de Remanente o bien, contados desde la fecha que podrá indicar el SERNAC, conjuntamente o luego de dicha oportunidad.
Envío de comprobante de transferencia o depósito bancario de remanente a SERNAC (artículo 11 bis y 53 B Ley Nº19.496).	5 días	Contado desde la fecha de la transferencia o depósito bancario.

VIII. De la verificación del cumplimiento del Acuerdo



El artículo 54 P, N°5 de la Ley N°19.496, dispone que la resolución que establece los términos del Acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: *"5. Los procedimientos a través de los cuales se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor."*

Al respecto:

A. Informes de auditoría externa de verificación de cumplimiento del Acuerdo e informe parcial relacionados con el Acuerdo:

Los informes de verificación del cumplimiento de los términos del Acuerdo se realizarán a costa del proveedor, a través de una empresa **auditora externa** seleccionada por aquel, entre aquellas que se encuentran inscritas en el registro de empresas de auditoría externa de la Comisión para el Mercado Financiero.

Los referidos informes deberán ser presentados en los plazos establecidos en el **acápite VII** del presente Acuerdo.

Por su parte, el informe parcial de estado de avance de la implementación del Acuerdo y los informes parciales del remanente del Acuerdo serán elaborados y presentados por el proveedor al SERNAC, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

Con todo, y sin perjuicio de lo que a continuación se indica, el proveedor deberá coordinar **previa y oportunamente** con el Departamento de Investigación Económica del SERNAC y la empresa auditora, los términos específicos que deben contemplar los respectivos informes.

A.1. Informe parcial de estado de avance de la implementación del Acuerdo.

El proveedor hará entrega al SERNAC de un informe de carácter **interno**, en adelante, **"informe parcial de estado de avance de implementación"**, en donde conste el estado de avance de la implementación de los términos del Acuerdo contenido en el presente instrumento.

A.2 Informe de auditoría externa de verificación de cumplimiento del Acuerdo

El proveedor hará entrega al **SERNAC** de un informe de auditoría de carácter externo, en adelante, el **"Informe final de auditoría externa"**, en donde consten los resultados arribados con respecto al cumplimiento de los términos del Acuerdo, conforme a lo que a continuación se señala. En todo caso, la verificación de cumplimiento de los términos comprendidos en el **acápite XII** denominado **"Del remanente"**, se realizará de conformidad con lo establecido en la **letra A.3.** siguiente.

El **Informe final de auditoría externa** deberá contener la siguiente estructura:

1. Introducción y/o antecedentes.
2. Objetivos.
3. Alcances.



4. Resumen ejecutivo.
5. Ejecución de los procedimientos acordados.
6. Conclusiones y/o hallazgos.
7. Anexos en que se adjuntan ejemplos de los medios de verificación que acrediten la implementación de todos los compromisos asumidos en el presente Acuerdo y de los cuales se apoyó la empresa de auditoría externa para sus observaciones y/o conclusiones respecto de la implementación de este Acuerdo.

Con tal propósito, el **Informe final de auditoría externa** deberá verificar y dar cuenta de los siguientes aspectos:

1. Respecto de las actividades del **acápito II** del presente Acuerdo asociadas al **Cese de Conducta**, el informe deberá verificar el cumplimiento de todas y cada una de éstas, dando cuenta de sus respectivos medios de verificación.
2. Respecto de los montos que se pagarán referidos en las **letras B y C del acápito III** del presente Acuerdo, el informe deberá verificar el pago de todos y cada uno de los conceptos definidos para los Clientes residenciales beneficiados por el mismo. En tal sentido, el informe deberá incorporar, adicionalmente, la siguiente información específica:
 - a) Tamaño del universo de Clientes residenciales beneficiados por el Acuerdo.
 - b) Número total de Clientes residenciales que integran cada uno de los grupos.
 - c) Monto total pagado según lo establecido en el Acuerdo.
 - d) Montos pagados según lo establecido en el Acuerdo, desagregado por cada uno de los grupos definidos en el mismo.
 - e) Universo y monto total pagado por concepto del costo del reclamo, desagregado según el canal de ingreso del reclamo. Adicionalmente, el número de Clientes residenciales beneficiarios del costo del reclamo que a su vez fueron beneficiarios de los otros pagos establecidos en el Acuerdo.
 - f) Montos no pagados, y el universo que representa. Adicionalmente lo anterior, desagregado por cada uno de los grupos definidos en el Acuerdo.
 - g) Verificar la muestra para los efectos de la auditoría externa. El muestreo será de carácter probabilístico, se considerará a la población como finita. Para el cálculo del tamaño de la muestra se debe realizar en base a la siguiente función cuyos parámetros corresponderán a los siguientes:

La fórmula a utilizar para obtener el tamaño de muestra deberá ser la siguiente:



$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde los parámetros correspondientes serán:

n = Tamaño de muestra buscado.

N = Tamaño de la población.

Z_{α} = Estadístico dependiente del intervalo de confianza.

e = Corresponde al error máximo aceptado.

p = Probabilidad de ocurrencia del evento (éxito).

$q = (1 - p)$ = Probabilidad de no – ocurrencia del evento.

Con un nivel de confianza de un 95% y un error máximo de 5%. Esto se traduce en $Z_{\alpha}=1,96$ y un error máximo aceptado $e = 5\%$. Como supuesto conservador, $p = q = 50\%$

3. Respecto del proceso de información referido en el **acápite V** del presente Acuerdo, el informe deberá verificar el cumplimiento de aquel, sus plazos y comunicaciones comprometidas.
4. Las fechas de **inicio y término** de las actividades comprendidas en los distintos acápites del presente Acuerdo, y adicionalmente, la certificación de cumplimiento de los plazos previstos para cada una de ellas.
5. Adjuntar la declaración referida en el **acápite XVI** denominado “**Del tratamiento de reclamos y de datos personales**”.
6. Respecto de los montos referidos en las **letras B y C del acápite III que no fueron abonados a los Clientes residenciales beneficiarios del Acuerdo** a la fecha del vencimiento del plazo dispuesto en el **acápite VII** para las actividades del **acápite V**, todos del presente Acuerdo, lo que sigue:
 - a) Monto total correspondiente.
 - b) Universo de Clientes residenciales que representa el dato de la letra **a)** precedente, desagregado, según los grupos establecidos en el presente Acuerdo, incluyendo a los beneficiarios por concepto de “costo de reclamo”.
7. Monto total y universo de Clientes residenciales beneficiarios del Acuerdo que se encontrasen bajo alguna de las hipótesis dispuestas en el inciso 3° del artículo 54 Q de la Ley N°19.496, desagregado, según los grupos establecidos en el presente Acuerdo.

A.3. Informes parciales del Remanente del Acuerdo

El proveedor hará entrega al **SERNAC** de informes de carácter **interno**, en adelante, “**Informes parciales de remanente**”, en donde conste el estado y los montos que no hayan sido abonados ni reclamados por los consumidores desde la fecha del vencimiento del plazo dispuesto en el **acápite VII** para las actividades del **acápite V en relación con el acápite III** todo, del presente Acuerdo. Dichos informes tendrán por objeto dar cuenta de la actualización de



los montos referidos, durante la vigencia del periodo de los 2 años a que se refiere el inciso final del artículo 53 B de la Ley N°19.496.

A.4. Informe final del Remanente del Acuerdo

En la medida que el **Informe final de auditoría externa de la letra A.1. precedente**, dé cuenta de la existencia de montos que no fueron abonados a los consumidores en los términos que disponen los **acápites III y V** del presente Acuerdo, el proveedor hará entrega al **SERNAC** de un informe de auditoría de carácter **externo**, en adelante, el "**Informe final de remanente**", en donde consten los resultados arribados con respecto a la formación, fecha de determinación y monto del remanente referido en el **acápite XII** presente.

Con tal propósito, el **Informe final de remanente** deberá acreditar y dar cuenta de los siguientes aspectos:

1. Las fechas de inicio y término del plazo de dos años que trata el **acápite XII** del presente Acuerdo.
2. La existencia o inexistencia de los montos referidos en las **letras B y C del acápite III** del presente Acuerdo que no hayan sido abonados ni reclamados, luego de transcurrido el plazo de dos años que trata el **acápite XII** del presente Acuerdo.
3. En caso de constatarse la existencia de montos no abonados a los consumidores ni reclamados por ellos, luego de transcurrido el plazo de dos años que trata el **acápite XII** del presente Acuerdo:
 - a) El monto total correspondiente.
 - b) El universo de consumidores que representa el dato de la letra **a) precedente**, desagregado, según los grupos establecidos en el presente Acuerdo, incluyendo a los beneficiados por concepto de "costo de reclamo".
 - c) El monto total y universo de consumidores que se encontrasen bajo alguna de las hipótesis dispuestas en el inciso 3° del artículo 54 Q de la Ley N°19.496, desagregado, según los grupos establecidos en el presente Acuerdo.

B. Acreditación de cumplimiento en relación con el depósito o transferencia bancaria de fondos para efectos del artículo 11 bis de la Ley N°19.496

En relación con lo tratado en este literal, el proveedor deberá remitir al SERNAC, en el plazo dispuesto en el **acápite VII numeral 4** del presente Acuerdo, el comprobante que dé cuenta del depósito o transferencia bancaria de fondos para efectos del artículo 11 bis de la Ley N°19.496.

IX. Alcance legal de la responsabilidad

Conforme lo previene el artículo 54 P de la Ley N°19.496, la solución propuesta por **NUEVA ATACAMA S.A.** *no implica su reconocimiento de los hechos constitutivos de la eventual infracción.*



X. Del efecto erga omnes del Acuerdo y sus efectos

El Servicio Nacional del Consumidor someterá el Acuerdo contenido en el presente instrumento, a la aprobación del juez de letras en lo civil, correspondiente al domicilio del proveedor, para que éste produzca efecto erga omnes.

Todo ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 54 Q de la Ley N°19.496 que señala:

"Para que el acuerdo contenido en la resolución dictada por el Servicio produzca efecto erga omnes, deberá ser aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor. El tribunal sólo podrá rechazar el efecto erga omnes si el acuerdo no cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente. El tribunal fallará de plano y sólo será procedente el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechace el acuerdo.

Ejecutoriada la resolución judicial señalada en el inciso anterior y efectuada la publicación indicada en el inciso siguiente, el acuerdo surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquellos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad, hayan suscrito avenimientos o transacciones de carácter individual con el proveedor o hayan efectuado reserva de sus acciones de acuerdo al inciso penúltimo".

XI. De las publicaciones del Acuerdo

El artículo 54 Q inciso 4º de la Ley N°19.496 señala:

"La copia autorizada de la resolución del Servicio en que conste el acuerdo tendrá mérito ejecutivo transcurridos treinta días desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio, contándose el plazo desde la última publicación. Las publicaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de décimo día desde la fecha de la resolución administrativa en la que conste el acuerdo o desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que lo aprueba, según sea el caso".

En consecuencia, dentro del décimo día desde la fecha del certificado emitido por el Tribunal correspondiente que dé cuenta que la resolución judicial que apruebe el Acuerdo se encuentra ejecutoriada, se deberá publicar, a costa de **NUEVA ATACAMA S.A.**, el extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional (el que podrá ser electrónico). Por su parte, el **SERNAC** efectuará la publicación en el sitio web institucional de este Servicio.

XII. Del Remanente



En lo referente al remanente aplicará el inciso final del artículo 53 B de la Ley N°19.496.

En tal sentido, durante el período de los 2 años previos a la formación del remanente, y una vez cumplidas las diligencias de distribución y pago de los montos referidos en las **letras B y C del acápite III del presente Acuerdo**, el proveedor deberá mantener la custodia de las cantidades no transferidas ni reclamadas por los Consumidores y tenerlas a disposición de aquellos, a fin de atender su reclamo o solicitud respecto del derecho que le asiste a percibir las sumas de dinero concedidas en virtud de este Acuerdo, ello, dentro del referido plazo de 2 años establecido en este párrafo.

Una vez vencido el plazo de 2 años de formación del remanente, **NUEVA ATACAMA S.A.** tendrá un plazo adicional para remitir al **SERNAC**, el **"Informe final de remanente"** en los términos dispuestos en los **acápites VII y VIII** del presente Acuerdo el que, en todo caso, entregará información respecto de la determinación de la formación del remanente, la fecha de su determinación y el monto de estos dineros.

Posteriormente, el proveedor si fuere el caso, deberá enterar las cantidades no transferidas ni reclamadas por los consumidores al fondo concursable del artículo 11 bis, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 B, ambos de la Ley N°19.496, que dispone:

"Transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis".

En consideración a las características de la solución que da cuenta el presente Acuerdo, y para efectos aclaratorios, las cantidades susceptibles de configurar remanente serán las siguientes:

1. Las sumas representativas de dinero correspondientes a lo descrito en la **letra B del acápite III** del presente Acuerdo, que no hayan sido transferidas ni reclamadas por los Clientes residenciales beneficiados por el mismo y,
2. Las sumas representativas de dinero correspondiente al **"costo de reclamo"**, descrito en la **letra C del acápite III** del presente Acuerdo, que no hayan sido transferidas ni reclamadas por los Clientes residenciales beneficiados.

XIII. De la reserva de acciones individuales

Por su parte, y en atención a la irrenunciabilidad de derechos que contempla la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en caso que el Acuerdo tenga el efecto erga omnes, y conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 54 Q de la Ley N°19.496, los consumidores beneficiados por el Acuerdo que no estén conformes con la solución alcanzada, para no quedar sujetos a ésta, deberán efectuar reserva expresa de sus acciones individuales ante el tribunal que aprobó el Acuerdo, lo que podrán realizar sin patrocinio de



abogado, concurriendo personalmente al tribunal o ingresando a la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial o al sistema que lo reemplace.

XIV. Del incumplimiento del Acuerdo

Se deja constancia que, el **SERNAC** hace reserva de las futuras acciones que pudiesen emanar del incumplimiento total o parcial del Acuerdo y/o de su falta de aprobación.

Asimismo, el incumplimiento de los términos del Acuerdo constituye una infracción de la Ley N°19.496, según lo expuesto en el artículo 54 Q inciso 6° de la misma.

XV. De la publicidad

La publicidad por medios masivos (TV, radio, prensa, comunicación escrita u otros) que el proveedor se disponga a realizar respecto del presente Acuerdo y de la Resolución que lo contiene, no podrá considerar la utilización de la imagen, logo, sigla y/o iconografía del SERNAC, ni realizar cualquier referencia en relación con aquellos. Lo anterior, salvo que sea previamente validada para su difusión y por escrito, por la Jefatura del Departamento de Comunicaciones Estratégicas e Imagen del SERNAC. A mayor abundamiento, el presente Acuerdo y la Resolución que lo contiene, podrán ser utilizados única y exclusivamente, para sus propios fines.

XVI. Del tratamiento de reclamos y de datos personales

La Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos remitirá a **NUEVA ATACAMA S.A.** una base de reclamos que contendrá datos personales de los consumidores reclamantes, con la única y exclusiva finalidad de que dicho proveedor abone a los consumidores beneficiados el monto correspondiente al concepto de "costo del reclamo".

Por lo tanto, la antedicha base de reclamos deberá ser utilizada, por el **proveedor** exclusivamente para la implementación y certificación del cumplimiento del presente Acuerdo, de modo que los datos personales contenidos en dicha base, en caso alguno, se podrán tratar con una finalidad distinta, quedando especialmente prohibido divulgar los mismos y/o entregarlos a terceros por cualquier causa.

Esta restricción debe entenderse sin perjuicio de aquella que opera en relación con el acceso que el **SERNAC**, ha proporcionado previamente a **NUEVA ATACAMA S.A.**, a través del Portal del proveedor.

En este contexto, será de absoluta responsabilidad de **NUEVA ATACAMA S.A.** adoptar todas las medidas necesarias para limitar el tratamiento de los datos personales de los consumidores en los términos indicados e impedir que terceros accedan y/o utilicen los mismos, con una finalidad distinta a la indicada en este Acuerdo. Esta prohibición no cesa con el término del Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia.

Una vez cumplidas las finalidades descritas precedentemente, **NUEVA ATACAMA S.A.** deberá proceder a la eliminación de las referidas bases de



datos de sus registros que obren en su ámbito de control y/o a la cancelación de los datos personales de los consumidores contenidos en ellas.

En consecuencia, **NUEVA ATACAMA S.A.**, a través de una declaración emitida y firmada por quien tenga la facultad de representar a la empresa, será responsable de constatar:

1. Que las bases de reclamos que contienen datos personales de consumidores, que le han sido proporcionadas por este Servicio a **NUEVA ATACAMA S.A.** o, a las cuales se le ha proporcionado acceso: **(1)** han sido utilizadas exclusivamente para fines de implementar el presente Acuerdo agotándose en éste; **(2)** No han sido divulgadas o entregadas a terceros para fines distintos a los indicados.
2. Que han adoptado todas las medidas necesarias tendientes a satisfacer la finalidad indicada e impedir el acceso o uso de esta por terceros distintos al proveedor.
3. Que una vez satisfecha la finalidad indicada se ha procedido a la eliminación de la base de datos de sus registros y/o a la cancelación de los datos personales de los consumidores contenidos en la misma, en conformidad a la normativa vigente al tiempo de ejecutar esta actividad.

La citada declaración deberá ser anexada en el Informe de Auditoría Externa indicado en el presente Acuerdo.

XVII. Las leyes complementarias. Ley N°19.496, Ley N°20.285 y Ley N°19.628. De la reserva de acciones del SERNAC

Se deja constancia que el **SERNAC** se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública en los términos establecidos en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, como, asimismo, por las normas contenidas en la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada y cualquiera otra que resulte aplicable en la especie. Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 54 H inciso 1° de la Ley N°19.496, el Procedimiento Voluntario Colectivo se regula por el principio de publicidad ello, considerando la reserva de información y de antecedentes que se hubiese decretado en el mismo, en conformidad con el artículo 54 O de la Ley N°19.496, información y antecedentes que quedan resguardados, conforme a lo establecido en las resoluciones dictadas al efecto, con excepción de aquella información y antecedentes, respecto de la y los cuales, el proveedor ha consentido expresamente, en incluir en el presente Acuerdo, por ser necesarias/os para su acertada inteligencia. Por lo anterior, las peticiones y/o requerimientos que se le formulen sobre información y antecedentes relativos al Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia y, al presente Acuerdo, se resolverán con sujeción a lo expuesto en este numeral.

XVIII. De la orientación para los consumidores

Se deja constancia que el **SERNAC**, dentro del ámbito de sus facultades legales, prestará orientación a todos los consumidores beneficiados por el presente Acuerdo, a través de todos sus canales de atención, tanto en sus



oficinas de atención presencial, como en su *call center*: 800 700 100, y en su página web www.sernac.cl.

En el mismo orden de ideas, el **SERNAC** enviará información a los consumidores afectados a través de los medios que estime más idóneos para tales efectos, a fin de que los consumidores tomen conocimiento de los términos del Acuerdo y de sus derechos.

Adicionalmente, y en el contexto de lo expuesto en el párrafo anterior, el proveedor quedará disponible para atender las consultas o reclamos que pudieran presentarse con ocasión de la implementación del presente Acuerdo y, del Acuerdo en sí mismo. De ocurrir aquello, podrán existir coordinaciones particulares entre el **SERNAC** y el proveedor.

XIX. De las personas consumidoras beneficiadas.

NUEVA ATACAMA S.A. dispondrá a SERNAC la base de datos consolidada de aquellos consumidores que, en razón del PVC en referencia, resulten beneficiados por el Acuerdo contenido en la presente Resolución, **en un plazo de 10 días desde el inicio de la implementación, conforme a lo dispuesto en los acápite VI y VII del presente instrumento.**

Los datos que deberá incluir dicha base son:

Número de cliente o número de servicio.

Monto a percibir por costo del reclamo.

Monto a percibir por compensación.

Plazo máximo de pago de las compensaciones.

Mecanismos de pago.

2°. DECLÁRESE, el TÉRMINO FAVORABLE del Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado según **Resolución Exenta N° 530 de fecha 4 de agosto de 2025.**

3°. TÉNGASE PRESENTE, que el Acuerdo contenido en la presente Resolución, para que produzca efecto erga omnes, se someterá a la aprobación del Juez de Letras en lo Civil, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 54 Q de la Ley N°19.496.

4°. PUBLÍQUESE, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que se certifique por el tribunal correspondiente que la resolución judicial que apruebe el Acuerdo contenido en la presente Resolución administrativa se encuentra ejecutoriada, un extracto en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, conforme lo dispuesto en el artículo 54 Q de la Ley N°19.496.

5°. PUBLÍQUESE, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que se certifique por el tribunal correspondiente que la resolución judicial que apruebe el Acuerdo contenido en la presente Resolución administrativa se encuentra ejecutoriada, un extracto en el sitio web del Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo dispuesto en el artículo 54 Q de la Ley N°19.496.



6°. TÉNGASE PRESENTE, que los consumidores beneficiados que no estén conformes con la solución alcanzada contenida en el Acuerdo, para no quedar sujetos a ésta deberán efectuar reserva expresa de sus acciones individuales ante el tribunal que apruebe el Acuerdo, lo que podrán realizar sin patrocinio de abogado, concurriendo personalmente al tribunal o ingresando a la Oficina Judicial del Poder Judicial o al sistema que lo reemplace conforme lo establece el artículo 54 Q de la Ley N°19.496.

7°. TÉNGASE PRESENTE, que una vez transcurrido 30 días desde las publicaciones mencionadas, el Acuerdo tendrá efecto de una transacción extrajudicial respecto de todos aquellos consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquellos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad, hayan suscrito avenimientos o transacciones de carácter individual con el proveedor o hayan efectuado reserva de acciones.

8°. TÉNGASE PRESENTE, que el incumplimiento de los términos del acuerdo constituye infracción a la Ley N°19.496.

9°. TÉNGASE PRESENTE, que el SERNAC hace plena reserva en este acto de las futuras acciones que pudiesen emanar del incumplimiento total o parcial de éste y/o su falta de aprobación.

10°. TÉNGASE PRESENTE, que la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

11°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico al proveedor, **NUEVA ATACAMA S.A.**, conforme al artículo 54 R de la Ley N°19.496.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

**MILO ROJAS BONILLA
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

MRB/meo/cca

Distribución: (notificación por correo electrónico)

- Dirección Nacional
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Oficina de Partes y Gestión Documental.

